



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 2023 - 00176
SOLICITANTE: ENRIQUE ALTURO AFANADOR

Guataquí, Cund., Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO DECIDIR:

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, contra el auto del 16 de enero del año en curso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO :

Como argumentos del recurso se señaló que la prueba solicitada es factible decretarla ante la imposibilidad de recaudarla por otros medios de prueba, además que el art. 236 del C.G.P., prevé la inspección judicial con peritación, más no que esta última prueba pueda practicarse sin inspección judicial, y que por ello insiste respetuosamente en su decreto y practica toda vez que el inmueble se encuentra secuestrado y el secuestro no le permite su ingreso negándosele por tanto la prueba, y que es urgente su avalúo el cual debe ser practicado por un evaluador, quien debe personalmente verificar los factores necesarios para determinar el justo precio del inmueble.

Agrega que no se convoca a persona alguna para la práctica de la prueba extraprocesal como quiera que no se requiere en virtud de lo que se persigue es el avalúo del bien, a efecto de presentarlo a las personas interesadas en adquirirlo y así poner fin al proceso.

CONSIDERACIONES ;

El artículo 318 del C.G.P. señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y el recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso en estudio observa el Despacho que en el escrito impugnatorio presentado por el solicitante ENRIQUE ALTURO no se concretaron de manera puntual y precisa las razones por las cuales está en desacuerdo con la decisión adoptada el 16 de enero de 2024, faltando con ello al requisito de la motivación del recurso, pues simplemente se insistió nuevamente en el decreto y práctica de la diligencia de inspección judicial, aduciendo algunas razones de su urgencia, y lo que se persigue con la misma, pero jamás se tocó ni siquiera de manera tibia, las razones fácticas y jurídicas que tuvo a bien el Despacho para negar la prueba extraprocésal solicitada.

En el proveído que se cuestiona el juzgado de manera concreta y con soporte en la normatividad vigente, incluso en alguna sentencia proferida por nuestra Corte Suprema de Justicia, expuso en descompuesto los argumentos por los cuales se iba a negar la práctica de la inspección judicial extraprocésal, sin que tal como se indicó anteriormente, se haya referido el memorialista en el escrito impugnatorio.

Así las cosas, no le queda otra opción jurídica el Despacho que mantener la decisión adoptada en el auto del 16 de enero del año en curso.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE.

PRIMERO. Mantener la decisión adoptada en el auto del 16 de enero de 2024, mediante la cual se negó la práctica de Inspección Judicial con intervención de perito, como prueba extraprocésal, elevada por el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR.

SEGUNDO. En firme esta determinación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS